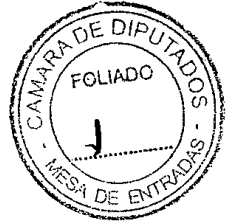




República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS
6 DIC 2019
SEC. P. E. N.º 001.2HORA. 2.º

Nota



Número: NO-2019-108440759-APN-SRPYP#JGM

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 6 de Diciembre de 2019

Referencia: NOTA DEL MENSAJE N° 229/19

A: AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA HCDN (Dr. Emilio MONZÓ),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de remitirle adjunto al presente el Original del Mensaje N° 229/19 y Proyecto de Ley que tiene como finalidad mejorar sustancialmente la calidad de nuestros procesos electorales incorporando la Boleta Única de Sufragio como instrumento de votación.

Sin otro particular saluda atte.

Lucía Aboud
Secretaria
Secretaría de Relaciones Políticas y Parlamentarias
Jefatura de Gabinete de Ministros





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación



Mensaje

Número: MEN-2019-229-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Diciembre de 2019

Referencia: Mensaje Boleta Única

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley que tiene como finalidad mejorar sustancialmente la calidad de nuestros procesos electorales incorporando la Boleta Única de Sufragio como instrumento de votación.

En los últimos años los argentinos hemos podido concretar reformas importantes para consolidar una democracia de mayor calidad. La Ley N° 27.337 estableció la obligatoriedad de los debates presidenciales, lo que garantizó a todos los argentinos la existencia de una instancia de discusión entre todos los candidatos, y les permitió a éstos un escenario igualitario donde dar a conocer sus ideas y propuestas. Por otra parte, la Ley de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política, N° 27.412, constituyó un paso fundamental para la igualdad de género en el campo de la actividad política, lo cual repercutirá sin dudas en el mismo sentido en la sociedad en general. Además, la Ley N° 27.504, por la que se efectúan modificaciones a la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos, supuso mayor transparencia y equidad en la competencia electoral, bancarizando todos los aportes, fortaleciendo a la Justicia Electoral y ampliando la restricción de los aportes que pueden recibir las agrupaciones políticas. En esta línea, también se han prohibido las listas colectoras, artificio ideado para confundir al elector. Asimismo, se ha incorporado la opción de voto por correo postal para los argentinos residentes en el exterior, permitiendo así el efectivo ejercicio del derecho a votar de ese conjunto de ciudadanos. Para la elección del año 2019 hemos logrado asimismo mejorar sustancialmente los procesos de transmisión, procesamiento y comunicación en el marco del escrutinio provisorio, lo cual permitió brindar información fehaciente y consolidada de los resultados electorales en un plazo sustancialmente menor al de cualquier otra elección anterior.

Todo esto se ha podido lograr en el contexto de una democracia sólida, un logro de todos los argentinos que debemos celebrar.

No obstante, la modificación del instrumento de votación es una asignatura pendiente de nuestra democracia. Existe un amplio consenso respecto a la necesidad de reemplazar el sistema de boletas múltiples por partido, en tanto afecta dos principios centrales de los procesos electorales. Por un lado, la práctica recurrente y en muchos casos extendida de la sustracción de boletas, la cual obstruye el derecho de los electores a optar por su preferencia



electoral, al mismo tiempo que violenta el derecho a ser elegido de los candidatos cuyas boletas dejan de estar a disposición de los votantes. Por otro lado, tampoco asegura adecuadamente el derecho a votar en libertad, ya que la posibilidad de identificar la boleta utilizada vulnera el secreto, da lugar a la utilización con fines clientelares de la boleta electoral y supone muchas veces la coacción sobre el elector.

La historia muestra que el pasaje de un régimen con boletas partidarias a otro en el que toda la oferta electoral está reunida en un solo instrumento y garantizada por la autoridad estatal implicó una revolución en las prácticas electorales a nivel internacional. Esto ocurrió desde la segunda mitad del Siglo XIX en países como la MANCOMUNIDAD DE AUSTRALIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CANADÁ y diversos estados europeos. Pero también tuvo lugar, décadas más tarde, en la casi totalidad de los países latinoamericanos. En la medida en que los países de nuestra región fueron consolidando sus regímenes democráticos, fueron advirtiendo también que era necesario evitar los problemas asociados al uso de boletas partidarias. En cada país en que se reemplazó la boleta múltiple partidaria por un instrumento oficial que incluyera toda la oferta electoral, esta reforma produjo una solución efectiva tanto respecto al derecho a elegir y a ser elegido, como a la coacción sobre el votante por parte de las maquinarias electorales. Por ello, no es casual que las boletas múltiples partidarias constituyan un instrumento muy excepcional en el mundo actual, solo conservado por unos pocos países. Ni lo es tampoco que ningún país que abandonó las boletas múltiples partidarias volviera luego a incorporarlas.

Ello explica por qué en los últimos años se han presentado en el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN una enorme cantidad de proyectos tendientes a dejar atrás la boleta partidaria para pasar a alguna forma de votación en la que toda la oferta se encuentre disponible en un solo instrumento, sea en papel o en un formato digital. Esta idea es largamente compartida por la comunidad académica dedicada al estudio del derecho electoral y el sistema político, así como por las organizaciones de la sociedad civil que se ocupan de promover la transparencia y la equidad en los procesos electorales. La CÁMARA NACIONAL ELECTORAL se ha pronunciado en igual sentido en sucesivas Acordadas, instando al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN a considerar la sustitución de las boletas partidarias por un instrumento que reúna toda la oferta electoral. En respuesta a esta demanda, diversas Provincias del país han avanzado en la implementación de diferentes formas de boleta única. Desde el año 2011 las Provincias de CÓRDOBA y SANTA FE apelaron al uso de una boleta única en papel para la elección de sus autoridades. Mientras que la Provincia de SALTA, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y numerosos municipios del país implementaron recientemente sistemas de boleta única con dispositivos electrónicos. En todos estos casos los modelos utilizados dieron eficaz resolución a los problemas vinculados a las boletas partidarias, al garantizar que toda la oferta electoral estuviera disponible en un instrumento oficial.

En el año 2016 el PODER EJECUTIVO NACIONAL envió al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN un Proyecto de Ley que, entre otras propuestas, contenía la incorporación de la Boleta Única Electrónica. Este proyecto obtuvo media sanción en la HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS, con el apoyo de diversos bloques legislativos. Sin embargo, en la HONORABLE CÁMARA DE SENADORES no se encontraron los consensos necesarios para su aprobación definitiva.

A partir de ello, del diálogo continuo con distintos sectores de la vida política y social, y de toda la experiencia recogida en la materia, este proyecto propone la adopción de la Boleta Única de Sufragio en papel, en atención a ser el modelo que mayor consenso ha suscitado entre las agrupaciones políticas del país. La Boleta Única de Sufragio asegura la presencia de toda la oferta electoral en un único instrumento, garantizando la equidad para los competidores y el derecho de los ciudadanos a contar con toda la oferta electoral a su disposición. Estos son los objetivos principales que motivaron la presentación del proyecto de Boleta Única Electrónica, y son los que impulsan ahora el envío de este proyecto.



El presente Proyecto de Ley prevé que en caso de que una provincia adhiera al régimen de simultaneidad de elecciones, se incluyan en una Boleta Única de Sufragio las categorías de orden nacional, en otra Boleta Única de Sufragio las categorías de orden provincial y, de elegirse también autoridades municipales, que exista una tercera boleta para los cargos de este orden. Este esquema asegura a los ciudadanos distinguir con claridad las distintas categorías de cargos a elegir, evitando los arrastres entre categorías de distinto orden y fortaleciendo la función de rendición de cuentas que debe cumplir una elección en el marco de una democracia federal.

Con la incorporación de la Boleta Única de Sufragio la REPÚBLICA ARGENTINA estará por fin dejando atrás un instrumento de votación controvertido, que desde hace largo tiempo supone más un obstáculo que una contribución al desarrollo democrático del país. A través de esta propuesta propiciamos avanzar en el sentido de lograr mayor integridad para el sistema electoral y promover así una democracia más sólida y vigorosa.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio
Date: 2019.12.05 18:53:20 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Rogelio Frigerio
Ministro
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.12.05 20:51:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.12.05 21:03:59 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.05 21:04:20 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación



Proyecto de ley

Número: INLEG-2019-108308715-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 5 de Diciembre de 2019

Referencia: Proyecto de Ley Boleta única

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDAS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

CAPITULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO ELECTORAL NACIONAL

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el artículo 52 del Código Electoral Nacional (Ley Nº 19.945, t.o. por Decreto Nº 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 52.- *Atribuciones.* Son atribuciones de las Juntas Electorales:

1. Aprobar la boleta única de sufragio correspondiente a su distrito;
2. Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración;
3. Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección;
4. Realizar el escrutinio del distrito, proclamar a los que resulten electos y otorgarles sus diplomas;
5. Nombrar al personal transitorio y afectar al de la Secretaría Electoral con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior;
6. Realizar las demás tareas que le asigne esta Ley, para lo cual podrá:
 - a) Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa, sea nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA



DE BUENOS AIRES o municipal, la colaboración que estime necesaria;

b) Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello;

7. Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección."

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el artículo 61 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 61.- *Resolución judicial.* Dentro de los CINCO (5) días subsiguientes el juez dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos y las cuestiones relativas al símbolo y emblemas, la denominación de la agrupación y las fotografías de los candidatos.

La misma será apelable dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas ante la Cámara Nacional Electoral, la que resolverá en el plazo de TRES (3) días por decisión fundada.

Si por sentencia firme se estableciera que algún candidato no reúne las calidades necesarias se correrá el orden de lista de los titulares y se completará con el primer suplente, trasladándose también el orden de ésta; y el partido político a que pertenezca podrá registrar otro suplente en el último lugar de la lista en el término de CUARENTA Y OCHO (48) horas a contar de aquella resolución. En la misma forma se sustanciarán las nuevas sustituciones.

En caso de renuncia, fallecimiento o incapacidad sobreviniente, el candidato presidencial será reemplazado por el candidato a Vicepresidente. En caso de vacancia del Vicepresidente la agrupación política que lo haya registrado deberá proceder a su reemplazo en el término de TRES (3) días. Tal designación debe recaer en un ciudadano que haya participado en las elecciones primarias como precandidato de la lista en la que se produjo la vacante.

El juez electoral podrá observar el símbolo o emblema, la denominación, o la fotografía, compeliendo a la agrupación a que en un plazo de VEINTICUATRO (24) horas presente las correspondientes modificaciones. Vencido este plazo sin haber realizado las modificaciones o rechazadas las presentadas, en la boleta única se incluirá solo la denominación del partido dejando en blanco los casilleros correspondientes a las materias impugnadas.

Todas las resoluciones se notificarán al domicilio electrónico de la agrupación política y quedarán firmes después de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de notificadas.

La lista oficializada de candidatos será comunicada por el juez a la Junta Electoral dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de hallarse firme su decisión, o inmediatamente de constituida la misma en su caso."

ARTÍCULO 3º.- Modificase la denominación del Capítulo IV del Título III "De los actos preelectorales" del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPÍTULO IV - Régimen de boleta única de sufragio"

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 62 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 62.- *Boleta única de sufragio. Diseño y costo. Características.* La Cámara Nacional Electoral diseñará en base a las características establecidas en este Código, el modelo uniforme de la boleta única de sufragio a ser utilizada en cada elección. El PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión de esta.



La boleta única de sufragio tendrá las siguientes características de diseño y contenido:

- a) Estará dividida en filas horizontales que compondrán celdas de igual dimensión para cada agrupación política que cuente con la lista de candidatos oficializada por la Justicia Electoral del distrito y columnas con los cargos electivos y los candidatos a elegir.
- b) Para la elección de Presidente, Vicepresidente y Senadores Nacionales, la boleta única debe contener los nombres de los candidatos titulares y, en su caso, del suplente;
- c) Para la elección de Diputados Nacionales, el juez electoral del distrito establecerá qué número de candidatos titulares y suplentes figurarán en la boleta única teniendo en cuenta la medida de la boleta y la cantidad de listas y agrupaciones participantes.
- d) Los espacios asignados a cada agrupación política en la boleta única, deben ser idénticos, incorporando simétricamente los símbolos o emblemas partidarios, que previamente hubieran sido autorizados por el juez con competencia electoral y, en su caso, la fotografía de los candidatos.
- e) Cuando una agrupación política no presente candidatos en alguna categoría, su espacio permanecerá en blanco y se consignará en el mismo la leyenda "NO POSTULÓ" o similar;
- f) La tipografía que se utilice para identificar a las agrupaciones políticas debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;
- g) Contendrá un casillero en blanco a continuación de la denominación de la agrupación política con la leyenda "VOTO LISTA COMPLETA" para que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, que su selección ha sido la lista completa de esa agrupación en todas las categorías en las que postuló candidatos contenidas en la boleta.
- h) Tendrá tantas columnas como categorías de cargos a elegir en donde figurarán el apellido y nombre de los candidatos según la oficialización de la lista y como mínimo la fotografía color del primero de ellos. Las columnas también deben contener un casillero en blanco próximo a cada tramo de cargo electivo, a efecto de que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar la opción electoral.
- i) Estará escrita en idioma español, en forma legible, papel no transparente, y deberá contener la indicación de sus pliegues. La forma de plegar la boleta debe hallarse indicada en la misma mediante líneas de puntos, de ser posible premarcados, de tal forma que facilite al elector el procedimiento del doblado y que garantice el secreto del voto;
- j) Estará adherida a un talón donde se indique su correlatividad, del cual debe ser desprendida al momento de entregarla al elector;
- k) Contendrá un casillero habilitado para que el presidente de mesa firme al momento de entregar la boleta única al elector;
- l) Para facilitar el voto de los no videntes, se deben elaborar plantillas en alfabeto Braille.

A fin de dar publicidad a la lista completa de candidatos, se colocarán afiches con sus nombres dentro del cuarto oscuro.”



ARTÍCULO 5°.- Incorporase el artículo 62 bis al Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 62 bis.- En caso de adhesión de una Provincia al régimen de simultaneidad de elecciones previsto en la Ley N° 15.262, se confeccionará una boleta única de sufragio para las categorías nacionales, otra boleta única de sufragio para las categorías provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y una tercera boleta única de sufragio para las categorías municipales, si se eligieran también cargos públicos de este orden. Todas las boletas únicas de sufragio se conformarán de acuerdo con las prescripciones del artículo 62 de la presente Ley.”

ARTÍCULO 6°.- Sustitúyese el artículo 64 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 64.- *Aprobación de la boleta única.* Cumplido este trámite, la Junta convocará a los apoderados de las agrupaciones políticas y, oídos éstos, aprobará el modelo de boleta única si a su juicio reuniera las condiciones determinadas por este Código.”

ARTÍCULO 7°.- Sustitúyese el artículo 65 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 65.- *Su provisión.* El PODER EJECUTIVO NACIONAL adoptará las providencias que fueran necesarias para remitir con la debida antelación a las Juntas Electorales las urnas, formularios, sobres, boletas únicas, papeles especiales y sellos que éstas deban hacer llegar a los presidentes del comicio.

Dichos elementos serán provistos por el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA y distribuidos por intermedio del servicio oficial de Correos.”

ARTÍCULO 8°.- Sustitúyese el artículo 66 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 66.- *Nómina de documentos y útiles.* La Junta Electoral entregará a la oficina superior de correos que exista en el asiento de ésta, con destino al presidente de cada mesa, los siguientes documentos y útiles:

1. TRES (3) ejemplares de los padrones electorales especiales para la mesa que irán colocados dentro de un sobre, y que, además de la dirección de la mesa, tendrá una atestación notable que diga: "Ejemplares del Padrón Electoral".
2. UNA (1) urna que deberá hallarse identificada con un número, para determinar su lugar de destino, de lo cual llevará registro la Junta Electoral.
3. Talonarios de boletas únicas de sufragio. En cada mesa electoral debe haber igual número de boletas únicas de sufragio que de electores habilitados para sufragar en la misma, más un número de boletas suplementarias que será utilizado excepcionalmente en caso de roturas, o a solicitud del elector por equivocación al realizar la marca que indica su preferencia electoral.

No se imprimirá más de un CINCO POR CIENTO (5%) de boletas únicas suplementarias, quedando los talonarios suplementarios correspondientes a cada establecimiento de votación en poder del delegado de la Justicia Electoral.

4. Afiches que contendrán de manera visible y clara las listas completas de candidatos oficializados que participan de la elección, rubricados y sellados por las Juntas Electorales Nacionales.

5. Sobres mencionados en el artículo 92, sobres para devolver la documentación, impresos, papel, bolígrafos y otros, en la cantidad que fuere menester.

6. UN (1) ejemplar de las disposiciones aplicables.

7. UN (1) ejemplar de este Código.

8. Otros elementos que la Justicia Nacional Electoral disponga para el mejor desarrollo del acto electoral.



La entrega se efectuará con la anticipación suficiente para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la mesa a la apertura del acto electoral."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 71 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 71.- *Prohibiciones.* Queda prohibido:

a) Admitir reuniones de electores o depósito de armas durante las horas de la elección a toda persona que en los centros urbanos habite una casa situada dentro de un radio de OCHENTA (80) metros alrededor de la mesa receptora. Si la finca fuese tomada a viva fuerza deberá darse aviso inmediato a la autoridad policial;

b) Los espectáculos populares al aire libre o en recintos cerrados, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieran al acto electoral, durante su desarrollo y hasta pasadas TRES (3) horas de ser clausurado;

c) Tener abiertas las casas destinadas al expendio de cualquier clase de bebidas alcohólicas hasta transcurridas TRES (3) horas del cierre del comicio;

d) Ofrecer o entregar a los electores instrumentos de propaganda partidaria dentro de un radio de OCHENTA (80) metros de las mesas receptoras de votos, contados sobre la calzada, calle o camino;

e) A los electores, la portación de armas, el uso de banderas, divisas u otros distintivos durante el día de la elección, DOCE (12) horas antes y TRES (3) horas después de finalizada;

f) Realizar actos públicos de proselitismo y publicar y difundir encuestas y sondeos preelectorales, desde CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la iniciación del comicio y hasta el cierre del mismo.

g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de OCHENTA (80) metros del lugar en que se instalen mesas receptoras de votos. La Junta Electoral Nacional o cualquiera de sus miembros podrán disponer el cierre transitorio de los locales que estuvieren en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán mesas receptoras a menos de OCHENTA (80) metros de la sede en que se encuentre el domicilio legal de los partidos nacionales o de distrito.

h) Publicar o difundir encuestas y proyecciones sobre el resultado de la elección durante la realización del comicio y hasta TRES (3) horas después de su cierre."

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 82 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:



"ARTÍCULO 82.- *Procedimientos a seguir.* El presidente de mesa procederá:

1. A recibir la urna, los registros, útiles y demás elementos que le entregue el empleado de correos, debiendo firmar recibo de ellos previa verificación;
2. A cerrar la urna poniéndole una faja de papel que no impida la introducción de las boletas únicas, que será firmada por el presidente, los suplentes presentes y todos los fiscales;
3. Habilitar un recinto en el cual habrá una mesa en donde los electores realizarán su opción electoral en absoluto secreto. Este local tiene que elegirse de modo que quede a la vista de todos y en lugar de fácil acceso;
4. Habilitar otro inmediato al de la mesa, también de fácil acceso, para que los electores escojan sus opciones electorales en la boleta única de sufragio. Este recinto, que se denominará cuarto oscuro, no tendrá más de una puerta utilizable, que sea visible para todos, debiéndose cerrar y sellar las demás en presencia de los fiscales de los partidos o de DOS (2) electores, por lo menos, al igual que las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto. Se utilizarán las fajas que proveerá la Junta Electoral y serán firmadas por el presidente y los fiscales de los partidos políticos que quieran hacerlo.

Cuando en el comicio se elija más de una categoría de cargos electivos y a fin de garantizar el inicio y clausura del mismo dentro de los plazos que la ley electoral establece, la Junta Electoral podrá habilitar hasta TRES (3) boxes individuales que permitan ejercer a los electores de modo simultáneo, en cada uno de ellos, su elección. Dichos boxes deben garantizar al elector la privacidad necesaria para votar y los elementos para hacerlo. En tales casos, el MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA, proveerá los materiales y recursos humanos necesarios a fin de que, previo a la realización de los comicios, se haya dotado al local de sufragio de dicha infraestructura;

5. A colocar en un lugar visible, dentro del cuarto oscuro y en un lugar visible del establecimiento del comicio, los afiches con la publicación de las listas completas de candidatos participantes de la contienda electoral del distrito.

Queda prohibido colocar en el cuarto oscuro carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que la ley no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector fuera de la boleta aprobada por la Junta Electoral;

6. A poner en lugar bien visible uno de los ejemplares del padrón de electores con su firma para que sea consultado por los electores sin dificultad.

Este registro será suscripto por los fiscales que lo deseen;

7. A colocar, también en el acceso a la mesa un cartel que consignará las disposiciones del Capítulo IV de este Título, en caracteres destacables de manera que los electores puedan enterarse de su contenido antes de entrar para ser identificados. Junto a dicho cartel se fijará otro que contendrá las prescripciones de los artículos 139, 140, 141, 142 y 145;

8. A poner sobre la mesa los otros DOS (2) ejemplares del padrón electoral a los efectos establecidos en el Capítulo siguiente.

Las constancias que habrán de remitirse a la Junta Electoral se asentarán en uno solo de los ejemplares de los TRES (3) que reciban los presidentes de mesa;



9. A verificar la identidad y los poderes de los fiscales de las agrupaciones políticas que hubieren asistido

Aquéllos que no se encontraren presentes en el momento de apertura del acto electoral serán reconocidos al tiempo que lleguen, sin retrotracar ninguna de las operaciones."

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 85 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 85.- *Carácter del voto.* El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral.

Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo identificación partidaria alguna, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto."

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 92 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 92.- *Procedimiento en caso de impugnación.* En caso de impugnación el presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión digito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo, que será firmado por el presidente y por el o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negare el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Luego colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con la boleta única para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

La boleta única con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias ya señaladas, serán colocados en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de este artículo."

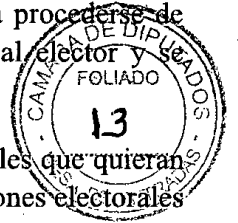
ARTÍCULO 13.- Sustitúyese el artículo 93 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 93.- *Entrega de la boleta única al elector.* Si la identidad no es impugnada, el presidente de mesa firmará y entregará al elector una boleta única y un bolígrafo con tinta indeleble el cual deberá ser devuelto luego de emitido el sufragio. La boleta única debe tener los casilleros en blanco y sin marcar. El presidente de mesa mostrará al elector los pliegues a los fines de doblar la boleta y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para proceder a realizar la selección electoral de su preferencia."

ARTÍCULO 14.- Sustitúyese el artículo 94 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94.- *Emisión del voto.* Introducido en el cuarto oscuro y cerrada exteriormente la puerta o ubicado en el box, en caso de que lo hubiere, el elector debe marcar la opción electoral de su preferencia y plegar la boleta. A continuación, introducirá la boleta única en la urna."

Si el elector se equivocare al marcar la boleta y así lo hiciere saber al presidente de mesa, deberá procederse de manera similar a la prevista en caso de roturas, en cuyo caso se inutilizará la boleta entregada al elector y se reemplazará por una boleta suplementaria dejándose las debidas constancias.



Los no videntes que desconozcan el alfabeto Braille serán acompañados por el presidente y los fiscales que quieran hacerlo, quienes se retirarán cuando el ciudadano haya comprobado la ubicación de las distintas opciones electorales propuestas por las agrupaciones políticas en la boleta única y quede en condiciones de practicar a solas la selección de su opción electoral.

Las personas que tuvieren imposibilidad concreta para efectuar todos o algunos de los movimientos propios para sufragar, serán acompañados por el presidente de la mesa al cuarto oscuro, donde a solas con el ciudadano elector, colaborará con los pasos necesarios para concretar el voto, en la medida que la discapacidad lo requiera."

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 97 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 97.- *Inspección del cuarto oscuro.* El presidente de la mesa examinará el cuarto oscuro, a pedido de los fiscales o cuando lo estime necesario con el objeto de cerciorarse que funciona de acuerdo con lo previsto en el artículo 82, incisos 3 y 4."

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 100 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 100.- *Clausura del acto.* El acto eleccionario finalizará a las DIECIOCHO (18) horas, en cuyo momento el presidente ordenará se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente de mesa contará las boletas únicas sin utilizar, para corroborar que coincidan con el número de ciudadanos que 'no votó' en el respectivo padrón. A continuación, al dorso, se estampará el sello o se escribirá la leyenda 'sobrante', debiendo firmar cualquiera de las autoridades de la mesa.

El presidente de mesa tachará del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales."

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 101 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101.- *Procedimiento. Calificación de los sufragios.* El presidente de mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia policial o militar en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todas las boletas plegadas y las contará confrontando su número con los talones utilizados. Si fuera el caso, sumará además lo talones pertenecientes a las Boletas Únicas Complementarias. El resultado deberá ser igual al número de sufragantes consignados al pie de la lista electoral, en caso contrario el resultado deberá asentarse en el acta de escrutinio. A continuación, se asentará en la misma acta por escrito y en letras; el número de sufragantes, el número de las Boletas Únicas, y si correspondiere, el de Boletas Únicas Complementarias que no se utilizaron;

2. Examinará las boletas, separando las colocadas en sobre especial conforme a la legislación vigente y su

reglamentación. Estos sobres especiales conteniendo las boletas únicas, no serán escrutados y se consignarán sus cantidades en las actas, certificados y telegramas de escrutinio provisorio, en los casilleros pertinentes previstos para tal fin; luego de ello serán depositados dentro de la urna, para su resolución por la Junta Electoral en el escrutinio definitivo;



3. Verificará que cada boleta única esté correctamente rubricada con su firma en el casillero habilitado al efecto;
4. Leerá en voz alta el voto consignado en cada boleta única, exhibiéndola a los fiscales acreditados. Estos podrán revisarla, si así lo requirieran, luego de lo cual, de no existir observaciones se harán las anotaciones pertinentes en los formularios (actas, certificados y telegramas de escrutinio) que a tal efecto habrá en cada mesa habilitada.

Inmediatamente se sellarán las boletas únicas con la leyenda "escrutado".

El recuento se hará en función de las siguientes categorías:

I. Votos válidos:

- a) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente para cada categoría de candidatos siempre que dicha marca sea indeleble e indubitable;
- b) Son aquellos en que el elector ha marcado una opción electoral en la boleta única oficializada mediante la inserción de una cruz, tilde o símbolo similar en el casillero correspondiente a la agrupación política, entendiéndose que dicha expresión resulta válida para todas las categorías de candidatos presentados por esa agrupación política;
- c) Son aquellos en los que el elector no ha marcado una opción electoral para una categoría determinada, los cuales serán contabilizados como "en blanco".

II. Votos nulos:

- a) Son aquellos emitidos en una boleta única no oficializada o no entregada por las autoridades de mesa, así como las que no lleven la firma del presidente de mesa o la autoridad de mesa en ejercicio del cargo;
- b) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga inscripciones o leyendas de cualquier tipo que no permitan distinguir la opción electoral escogida;
- c) Los emitidos en una boleta única oficializada que contenga DOS (2) o más marcas de distinta agrupación política para la misma categoría de candidatos, limitándose la nulidad al tramo de candidatura en que se hubiese producido la repetición de opciones del elector. En el caso que se marque el casillero "VOTO LISTA COMPLETA" y simultáneamente un casillero de alguna categoría del mismo partido, será válido como un voto por la lista completa;
- d) Los emitidos en boleta única oficializada que presente destrucción parcial o tachaduras y esto impidiera establecer cuál ha sido la opción electoral escogida, o en boletas únicas a las que faltaren algunos de los datos visibles en el talón correspondiente;

III. Votos recurridos: son aquellos cuya validez o nulidad de la opción electoral consignada en la boleta única fuere cuestionada por algún fiscal presente en la mesa. En este caso el fiscal deberá fundar su pedido con expresión concreta de las causas que asentará sumariamente y bajo su firma, datos de identidad y agrupación política a la que pertenece, en un formulario especial que proveerá la Junta Electoral.

Dicho formulario se adjuntará a la boleta única cuya validez se cuestiona, ambos serán colocados en un sobre especial provisto a tales fines por la Junta Electoral el que será depositado dentro de la urna para ser remitido juntamente con la restante documentación electoral.



Tales sufragios se consignarán en el acta de escrutinio y demás documentación como 'voto recurrido', el que será escrutado en oportunidad del escrutinio definitivo por la Junta Electoral, quien decidirá sobre su validez o nulidad.

El escrutinio de los votos recurridos, declarados válidos por la Junta Electoral, se hará en igual forma que la prevista en el artículo 119 *in fine*.

IV. Votos de identidad impugnada: se procederá conforme al procedimiento reglado por el artículo 92 de esta Ley.

La iniciación de las tareas del escrutinio de mesa no podrá tener lugar, bajo ningún pretexto, antes de las DIECIOCHO (18) horas, aun cuando hubiera sufragado la totalidad de los electores.

El escrutinio y suma de los votos obtenidos por los partidos se hará bajo la vigilancia permanente de los fiscales, de manera que éstos puedan llenar su cometido con facilidad y sin impedimento alguno."

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 103 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 103.- *Guarda de boletas únicas de sufragio y documentos.* Una vez suscripta el acta referida en el artículo anterior y los certificados de escrutinio que correspondan, se depositarán dentro de la urna: las boletas únicas utilizadas, juntamente con los sobres especiales provistos por la Junta Electoral, el padrón de mesa utilizado por el presidente, UN (1) acta de escrutinio, UN (1) certificado de escrutinio y UNA (1) copia del telegrama de escrutinio provisional de mesa, y toda acta labrada en ocasión del comicio.

El registro de electores con las actas 'de apertura' y 'de cierre' firmadas, los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales se entregará al empleado postal designado al efecto simultáneamente con la urna."

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 118 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 118.- *Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación.* En casos de evidentes errores de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Nacional podrá no anular el acto comicial, avocándose a realizar íntegramente el escrutinio con las respectivas boletas únicas remitidas por el presidente de mesa."

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 139 del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 139.- *Delitos. Enumeración.* Se penará con prisión de UNO (1) a TRES (3) años a quien:

- a) Con violencia o intimidación impidiere ejercer un cargo electoral o el derecho al sufragio;
- b) Compeliere a un elector a votar de manera determinada;

- c) Lo privare de la libertad, antes o durante las horas señaladas para la elección, para imposibilitarle el ejercicio de un cargo electoral o el sufragio;
- d) Suplantare a un sufragante o votare más de una vez en la misma elección o de cualquier otra manera emitiere su voto sin derecho;
- e) Sustrajere, destruyere o sustituyere urnas utilizadas en una elección antes de realizarse el escrutinio;
- f) Hiciere lo mismo con las boletas únicas de sufragio desde que éstas fueron depositadas por los electores hasta la terminación del escrutinio;
- g) Igualmente, antes de la emisión del voto, sustrajere boletas únicas, las destruyere, sustituyere o adulterare u ocultare;
- h) Falsificare, en todo o en parte, o usare falsificada, sustrajere, destruyere, adulterare u ocultare una lista de sufragios o acta de escrutinio, o por cualquier medio hiciere imposible o defectuoso el escrutinio de una elección;
- i) Falseare el resultado del escrutinio."

ARTÍCULO 21.- Deróganse los artículos 98 y 164 quinqués del Código Electoral Nacional (Ley N° 19.945, t.o. por Decreto N° 2135/83 y sus modificatorias).

CAPITULO II

MODIFICACIONES A LA LEY DE FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

LEY N° 26.215 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 28 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 28.- *Fondos de campaña.* Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en la cuenta única establecida en los artículos 20 o 32 de la presente Ley, según corresponda."

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 40.- *Destino remanente aportes.* El remanente de los fondos públicos otorgados en concepto de aporte extraordinario para campaña electoral podrá ser conservado por los partidos exclusivamente para ser destinado a actividades de capacitación y formación política, debiendo dejarse constancia expresa de ello en el informe final de campaña. En caso contrario, deberá ser restituido dentro de los NOVENTA (90) días de realizado el acto electoral.

La contravención a esta norma será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo 65."

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 41 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 41.- *Depósito del aporte.* El aporte público para la campaña electoral del artículo 34, deberá hacerse



efectivo dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la fecha límite de oficialización definitiva de la lista.

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 58 bis de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 58 bis.- Rubros de gastos.** En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

- a) Gastos de administración;
- b) Gastos de oficina y adquisiciones;
- c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;
- d) Gastos de publicidad electoral;
- e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;
- f) Servicios de transporte;
- g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;
- h) Otros gastos debidamente fundamentados.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 62 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**ARTÍCULO 62.-** Serán sancionados con la pérdida del derecho a recibir contribuciones, subsidios y todo recurso de financiamiento público anual, por un plazo de UNO (1) a CUATRO (4) años, y los fondos para financiamiento público de las campañas electorales por UNA (1) a DOS (2) elecciones, los partidos políticos cuando:

- a) Recibieran o depositaran fondos en cuentas distintas de las previstas en los artículos 20 y 32 de esta Ley, o que se trate de fondos no bancarizados;
- b) Habiendo retirado sus candidatos, no restituyeran el monto recibido en concepto de aporte de campaña, en los términos del artículo 39 de esta Ley;
- c) Recibieran donaciones, aportes o contribuciones en violación a lo dispuesto por los artículos 15, 16, 16 bis, 16 ter, 16 quáter y 44 bis de esta Ley;
- d) Realizaran gastos en prohibición a lo previsto en los artículos 45 y 47 de esta Ley;
- e) Contrataren o adquirieren, por sí o por terceros, espacios en cualquier modalidad de radio o televisión, para promoción con fines electorales, en violación a lo previsto en el artículo 43 de esta Ley;
- f) Los informes de los artículos 23 y 58 de esta Ley no permitieran acreditar fehacientemente el origen y/o destino de los fondos recibidos, para desenvolvimiento institucional y para campaña respectivamente.”

ARTÍCULO 27.- Derógase el artículo 35 de la Ley N° 26.215 y sus modificatorias.



CAPITULO III

LEY DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN POLÍTICA, LA TRANSPARENCIA Y LA EQUIDAD ELECTORAL

LEY 26.571 Y SUS MODIFICATORIAS

ARTÍCULO 28.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 32.- La Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional debe prever para el año en que se realicen las elecciones primarias un monto a distribuir, entre las agrupaciones políticas que presenten candidaturas equivalentes al CINCUENTA POR CIENTO (50%) del que les corresponderá, por aporte de campaña para las elecciones generales.

El aporte será distribuido a las agrupaciones partidarias de conformidad con lo establecido en la Ley de Financiamiento de los Partidos Políticos N° 26.215 y sus modificatorias. A su vez, será distribuido por la agrupación política entre las listas de precandidatos oficializados en partes iguales.

La Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA publicará los aportes que correspondan a cada agrupación política.

Las agrupaciones políticas CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del inicio de la campaña electoral de las elecciones primarias, designarán UN (1) responsable económico-financiero ante la Dirección Nacional Electoral del MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA.”

ARTÍCULO 29.- Modifícase la denominación del Capítulo V del Título II “Primarias Abiertas, Simultáneas y Obligatorias” de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“CAPÍTULO V - Boleta Única de Sufragio”

ARTÍCULO 30.- Sustitúyese el artículo 38 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 38.- Las boletas únicas de sufragio tendrán las características establecidas en el Código Electoral Nacional. Serán diseñadas por la Cámara Nacional Electoral mientras que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tendrá a su cargo el costo y la impresión.”

ARTÍCULO 31.- Sustitúyese el artículo 40 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 40.- En cuanto al procedimiento de escrutinio será de aplicación lo establecido en el Código Electoral Nacional.”

ARTÍCULO 32.- Sustitúyese el artículo 42 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 42.- Concluida la tarea del escrutinio previsorio por las autoridades de mesa se consignará en el acta de cierre, la hora de finalización del comicio, número de boletas únicas de sufragio, número total de sufragios emitidos, y el número de sufragios para cada lista interna de cada agrupación política en letras y números.

Asimismo, deberá contener:

- a) Cantidad, en letras y números, de votos totales emitidos para cada agrupación política y los logrados por cada una de las listas internas por categorías de cargos, el número de votos nulos, así como los recurridos, impugnados y en blanco;
- b) El nombre del presidente, el suplente y fiscales por las listas que actuaron en la mesa con mención de los que estuvieron presentes en el acta del escrutinio o las razones de su ausencia;
- c) La mención de las protestas que formulen los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las que hagan con referencia al escrutinio.

El acta de escrutinio debe ser firmada por las autoridades de la mesa y los fiscales. Si alguno de éstos no estuviera presente o no hubiere fiscales nombrados o se negaren a firmar, el presidente dejará constancia circunstanciada de estos hechos. Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma el presidente de mesa extenderá a los fiscales que lo soliciten un certificado de escrutinio que será suscripto por él, por los suplentes y los fiscales, dejándose constancia circunstanciada si alguien se niega a firmarlo.

El fiscal que se ausente antes de la clausura de los comicios señalará la hora y motivo del retiro y en caso de negarse a ello, se hará constar esta circunstancia firmando otro de los fiscales presentes o la autoridad electoral.

Asimismo, se dejará constancia de su reintegro en caso de que éste se produzca.”

ARTÍCULO 33.- Derógase el artículo 25 de la Ley N° 26.571 y sus modificatorias.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Deróganse los artículos 15, 15 bis, 15 ter, 15 quáter, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 25 del Decreto N° 443 de fecha 14 de abril de 2011 y sus modificatorios, el Decreto N° 444 de fecha 14 de abril de 2011 y el artículo 9° del Decreto N° 17.265 de fecha 28 de diciembre de 1959.

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 35.- Una vez promulgada la presente Ley, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá la realización de una campaña masiva de difusión del sistema de boleta única papel en medios audiovisuales, redes sociales, medios gráficos y en instituciones educativas.

ARTÍCULO 36.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Digitally signed by FRIGERIO Rogelio
Date: 2019.12.05 18:52:56 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Rogelio Frigerio
Ministro
Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.12.05 20:51:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.12.05 21:02:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL
ELECTRONICA - GDE
Date: 2019.12.05 21:03:17 -03:00